



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado 05001 31 10 001 2024 00107 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adicionará los hechos de la demanda con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia y de la vida del demandante en los primeros años bajo el cuidado de los que ha señalado como familia de crianza, esto es, desde el 16 de mayo de 1992. Y de la misma manera, se señalarán concretamente las circunstancias en las que transcurrió su vida en relación con los parientes biológicos y familia extensa de sus padres biológicos; es decir, por quienes está compuesta, si se continuaron frecuentando con el demandante, si tuvieron incidencia en su vida diaria, el conocimiento que tiene de la vida de su abuela materna y del medio hermano a los que se menciona en la demanda.

SEGUNDO. – Aclarará a qué proceso hace referencia en el hecho DEIMOTERCERO de la demanda.

TERCERO. – Allegará los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: EUTIMIO DE JESUS LOPEZ VARGAS, JOSÉ RODRIGO LÓPEZ VARGAS, MARTÍN ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, EIMER ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GILSON ANDRÉS LÓPEZ HERNÁNDEZ, PAULA MILENA LÓPEZ HERNÁNDEZ, LILIANA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS LÓPEZ HERNÁNDEZ y ERICA JOHANA LÓPEZ HERNÁNDEZ. Igualmente, el registro civil de defunción del

señor JOSÉ RODRIGO LÓPEZ VARGAS. Se advierte, que en caso de no tener estos registros civiles, se allegará la prueba de las gestiones y peticiones realizadas ante la respectiva entidad de registro con el fin de obtenerlas, y la respuesta dada por esa entidad.

CUARTO.- De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que se han señalado correos electrónicos para efectos de notificación de algunos demandados, i) se afirmará *bajo gravedad del juramento* que la dirección electrónica señalada en la demanda para la notificación de esos demandados corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ii) informará la forma como las obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO.- Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb8b6d3be28c32e3586afb3bfad060559a104aadf4d4f091ded51a036191975**

Documento generado en 07/03/2024 10:35:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>